



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 10/12/2020

Entre: 11/12/2020 Y 11/12/2020

149

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020150058900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	DIAN	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 08:25:02.	01/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020160029600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVIA CASANOVA DE ROMERO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 15:03:39.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020170055400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ERNESTO RIVERA ROJAS	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 11:14:03.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020170061200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YEFREN HERNANDEZ CUENCA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 15:00:18.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020180036700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DEPARTAMENTO DEL HUILA	JOSE HUMBERTO GUZMAN JIMENEZ	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 11:54:02.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020190032600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARTHA DENIS GOMEZ GUTIERREZ	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 12:08:05.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020190053400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 12:11:40.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020200004500	ACCION DE NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO JAVIER MEDINA RAMÍREZ	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA USCO	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 10:35:14.	04/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020200060100	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 12:14:02.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020200060500	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CONDominio CAMPRESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE	MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 12:15:15.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020200068800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GRUPO GBC SAS	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 14:13:46.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

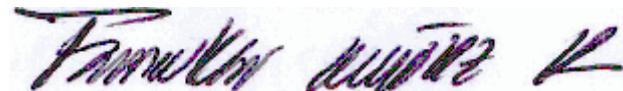
Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200068900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA ROSA VELASQUEZ LOSADA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 14:15:44.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020200069200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOLEDAD RAMON DE SERRANO	ESE. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZON H.	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 14:20:03.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020200080800	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JHON FARID MENDEZ LUGO	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 14:32:08.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020200082300	ELECTORAL	ELECCIONES	VEEDURIA MUNICIPAL DE SANTA MARIA - HUILA	JOSE DARIO PASTRANA ARDILA	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 15:28:01.	27/11/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001233300020200083600	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	HERNANDO GAITAN GAONA	NACION-PROCURADURI A GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 14:57:58.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001333300120150021702	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANAIS MORENO DE MEDINA	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 11:02:06.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001333300120180010901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGEL GUILLERMO PULIDO GUEVARA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 11:16:16.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001333300220160046201	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 14:59:29.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001333300320160017401	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DERIAN ELIUD BARRIOS ARIAS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 14:56:51.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001333300320180031801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MILENA GOMEZ ORDOÑEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 15:14:27.	27/11/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001333300420160026801	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CARMEN MARINA GOMEZ DAZA Y OTROS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 11:10:36.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	
41001333300520190013001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA TRUJILLO DE SOTO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 11:56:27.	09/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333370520150040302	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MONICA TRUJILLO CABRERA Y OTROS	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y	Actuación registrada el 10/12/2020 a las 14:56:15.	10/12/2020	11/12/2020	11/12/2020	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Caja de Compensación Familiar del Huila –Comfamiliar-	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41001 23 33 000 2015 00589 00	
Asunto	Auto corrige sentencia	No. A-299
Acta de Sala N°	071.	De la Fecha

1. OBJETO.

1. Obedecer lo resuelto por el Consejero Ponente de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien, en providencia del 17 de septiembre de 2020, ordenó la devolución del presente expediente para que se resolviera sobre la solicitud de corrección elevada por la parte demandante contra la sentencia del 21 de enero de 2020.

2. En consideración de lo anterior, se resolverá la misma.

2. ANTECEDENTES.

3. La mandataria demandante dentro del término de la ejecutoria de la sentencia del 21 de enero de 2020 (f. 129), solicitó la corrección de la providencia, arguyendo que “1. En la última parte considerativa, punto 17 se indica: <como la parte actora actuó mediante abogado se estima las agencias en derecho, el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)>, 2. En la parte resolutive, numeral tercero <... fijese como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente...>, 3. En el mismo numeral tercero: <se condene en costas a la actora a favor de la entidad demanda>(sic)”, de lo anterior, concluyó que se encuentra un error numérico en cuanto a la determinación del valor de la agencias en derecho y, respecto de la transcripción en el numeral tercero, parte resolutive, por cuanto la condena en costas es para la entidad demandada, en este caso, la Dian y no para la parte actora.

4. En consideración de lo anterior, solicita se aclaren los yerros contenidos en la parte resolutive del fallo.

3. CONSIDERACIONES.

3.1 Del fondo del asunto.

5. El principio de seguridad jurídica señala que la sentencia es inmutable por el mismo juez que la profirió, pues quien una vez manifiesta la

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Comfamiliar	
	Demandado: Nación- DIAN	
	Radicación: 41001 23 33 000 2015 00589 00	

decisión judicial pierde la competencia frente al asunto por él resuelto, privándolo de la facultad de revocarla y reformarla, quedándole sólo y de manera excepcional, la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, aplicables por remisión expresa de la Ley 1437 de 2011.

6. En esa medida, la corrección de providencias judiciales, establecida en el artículo 286 del CGP, procede en “*cualquier tiempo*” de oficio o a petición de parte, frente a “*errores de tipo aritmético*” en que haya incurrido el respectivo funcionario judicial, o también cuando en la providencia se incurra en yerro por “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” y siempre y cuando las mismas estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

3.2. Del caso en concreto.

7. Frente al *sub judice* se encuentra que la Sala, en la parte motiva de la providencia, en el acápite de “*condena en costas*”, párrafos N° 16 y 17 de las consideraciones indicó que:

“16. Esta Sala acoge el criterio objetivo-valorativo para la imposición de las costas adoptada por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado¹, y en consecuencia su reconocimiento requiere que se analice si se causaron y en la medida de comprobación, esto es con “el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso” sin valorar la mala fe, temeridad de las partes u objeto que cumplen.

17. Como la parte actora actuó mediante abogado, se estima las agencia(sic) en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimo legales mensuales vigentes.”

8. No obstante lo anterior, en la parte resolutive del fallo se señaló:

“TERCERO: Se condena en costas a la parte actora a favor de la entidad demandada. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por Secretaría líquídense.” (Subraya de la Sala)

9. Ahora bien, la Sala estima que, como la corrección de providencias judiciales, como se señaló en el acápite anterior, procede de oficio o a solicitud de parte y en cualquier tiempo frente a la “*omisión o cambio de palabras o alteración de éstas*” en que haya incurrido el administrador de justicia y, como los yerros objeto del presente pronunciamiento está contenido en la parte resolutive del fallo al no estar acorde con la parte motiva de la providencia e influye directamente en ella, al estar intrínsecamente relacionado sobre quien es el responsable de la

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 28 de noviembre de 2018. C.P. William Hernández Gómez. Rad. 41001-23-33-000-2016-00185-01. No. Interno: 2526-2017. Demandante: Blanca Helena Rujana Castro.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 3
	Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho	
	Demandante: Comfamiliar	
	Demandado: Nación- DIAN	
	Radicación: 41001 23 33 000 2015 00589 00	

condena monetaria impuesta –costas procesales- y el valor de la misma, la Sala procederá a corregir lo pertinente.

4. DECISIÓN.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral tercero del resolutivo de la sentencia del 21 de enero de 2020, el cual queda así:

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto, fíjese como agencias en derecho el valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por Secretaría liquídense.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho del Consejero Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Magistrado de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

RAMIRO APONTE PINO
Impedido

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Elvia Casanova de Romero	
Demandado	Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR-	
Radicación	41 001 23 33 000 2016 00296 00	
Asunto	Concede recurso	Número: A-301.-

1. ASUNTO.

1. Procede el Despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 18 de agosto de 2020, a través del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2. ANTECEDENTES.

2. Mediante providencia del 18 de agosto de 2020, se dictó sentencia de primera instancia negando las súplicas de la demanda.

3. Contra el aludido fallo la parte demandante presentó recurso de apelación el 28 de octubre del año en curso (anexo N° 001 del expediente digital), el cual, según constancia secretarial del 11 del mismo mes y año, fue presentado en término (anexo N° 014 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES.

4. Como el apoderado de la parte actora interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso de apelación contra la sentencia del 18 de agosto de 2020, a través de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se concederá el mentado recurso en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, de conformidad con los artículos 243 y 247 Ib.

4. OTRAS DISPOSICIONES.

5. Como mediante correo electrónico del 30 de octubre de 2020 (anexo N° 003 del expediente digital) lq apoderada de la parte demandada –Blanca Aurora Martínez Rojas-, solicita copia en formato digital de la totalidad del

expediente, el Despacho ordenará su expedición previo pago de las expensas necesarias para su reproducción, si a ello hay lugar, para lo cual, la solicitante contará con el término de ejecutora para tal finalidad.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 28 de agosto de 2020, a través de la cual se negaron las suplicas de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaria **EXPÍDASE** copia de la totalidad del expediente a favor la apoderada de la parte demandada –Blanca Aurora Martínez Rojas-. Para tal fin, se le concede a la parte solicitante el término de ejecutoria del presente proveído, para que efectúe el pago de las expensas necesarias para su reproducción si a ello hay lugar.

TERCERO: ENVÍESE el expediente digital al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES
DEMANDADO : ERNESTO RIVERA ROJAS
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2017 00554 00

ASUNTO

Auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión y se dispone dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

Mediante Auto del 30 de septiembre de 2020 se resolvieron las excepciones previas propuestas por el curador ad-litem del demandado y de la NUEVA E.P.S., - litisconsorte-, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y sería el caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de citar a las partes para celebrar audiencia inicial.

No obstante, el citado Decreto Legislativo 806 de 2020, en el artículo 13, permitió proferir sentencia anticipada en los procesos contenciosos administrativos *“cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”*

Al respecto se tiene que las partes no solicitaron la práctica de pruebas y no se requiere decretar de oficio, toda vez que con el material probatorio obrante en el



proceso se puede proferir una decisión de fondo, en la medida que lo que se discute

es un asunto de puro derecho, condiciones procesales que permiten dar aplicación a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

En ese orden, con el fin de dictar sentencia anticipada, se dispondrá el cierre probatorio y se correrá traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales en los términos previstos en el inciso final del artículo 181 del CPACA, y el Ministerio Público podrá presentar su concepto si a bien lo tiene.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa probatoria.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, si a bien lo tienen.

Tales escritos deben remitirse al correo institucional de la secretaría de la corporación *sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co*

TERCERO: Vencido el traslado anterior, se dictará la sentencia por escrito que corresponde.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

**JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: Ernesto Rivera Rojas.
Rad. 41 001 33 33 009 2017-0054-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f9391b2cd489cbb2d73a23291d6f726cdb2919167aab173dc70cb5c0a08de9ad

Documento generado en 09/12/2020 09:21:47 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Clase	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No. Expediente	:	41001 23 33 000 2017 00612 00
Demandante	:	YEFREN HERNANDEZ CUENCA
Demandado	:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA – USCO

FIJA FECHA AUDIENCIA CONCILIACION

Como el fallo de primera instancia fue de carácter condenatorio y contra el mismo, dentro del término legal, tanto la apoderada de la parte demandada como el apoderado de la parte actora interpusieron recurso de apelación, se dispone CITAR a las partes a audiencia de conciliación¹, previo a resolver sobre la concesión de la alzada, advirtiéndose que la asistencia a dicha audiencia es de carácter obligatorio y que si las partes apelantes no concurren a ella, se declarará desierto el recurso.

Por lo anterior, se fija el día 16 de febrero de 2021 a las 11:30 am para realizar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Microsoft Teams, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

En consecuencia, el Despacho,

¹¹ Inciso 4º Artículo 192 CPACA (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (...)

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **dieciseis (16) de febrero de 2021 a las 11:30 am** para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d0d14df0700d601a604a6d5e8cfee7a926790e2d776f1d7f5d94f
952496418a**

Documento generado en 10/12/2020 08:18:09 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
DEMANDADO	: JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN JIMÉNEZ
RADICACIÓN	: 4100123330002018-00367-00

Revisado el expediente se evidencia que el proceso se encuentra en turno para fijar fecha de audiencia inicial y que el curador *ad litem* del demandado – JOSÉ HUMBERTO GUZMÁN JIMÉNEZ no formuló excepciones previas.

Igualmente, se advierte que no se presentan hechos que constituyan excepciones previas que deban declararse de oficio y antes de celebrarse la audiencia inicial, según lo ordena el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, artículo 100 del CGP y el artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹.

En efecto, esta última norma regula el trámite de las excepciones previas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo así:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará.

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Adicionalmente, como las partes solicitaron pruebas documentales y testimoniales, no es posible dar aplicación al numeral 1° del Artículo 13² del Decreto 806 de 2020 y dictar sentencia anticipada.

En consecuencia, debe fijarse fecha para celebrar audiencia inicial de manera virtual, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado Decreto 806 de 2020 y en particular, el artículo 7°, que dispuso que en adelante las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, debiéndose facilitar y permitir la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia inicial que se llevará a cabo el día diez (10) de febrero de 2021 a las 9:00 a.m.; en la plataforma que esté disponible y cuyo vínculo será remitido a las partes desde el correo institucional del despacho des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación al inicio de la audiencia.

SEGUNDO: Dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente providencia, todos los sujetos procesales deberán informar el correo electrónico mediante el cual participarán en la audiencia de pacto de cumplimiento con el objeto de remitirles el respectivo link.

TERCERO: Las partes, los apoderados y el Ministerio Público deberán garantizar una conexión estable durante la audiencia con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma y realizar la conexión con 10 minutos de anticipación a la hora indicada en el numeral primero

² “cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.”



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Demandante: Departamento del Huila
Demandado: José Humberto Guzmán
Radicación: 41 001 23 33 000 2019-00367 00

y remitir de manera previa a la fecha de la diligencia al correo **des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co** los documentos que acrediten su calidad para comparecer a la misma.

CUARTO: INFORMAR a las partes y demás sujetos intervinientes que si requieren acceder al expediente físico, deben elevar solicitud al correo **des06tadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co** con antelación a la fecha de la audiencia, caso en el cual se concertará una cita para esos efectos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb027e942fb5fc794b5740200d0e5fa8ec3bbf110a7aef5705df13775923fd9b**

Documento generado en 09/12/2020 09:21:51 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE : MARTHA DENIS GÓMEZ GUTIÉRREZ
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 23 33 000 2019-00326 00

ASUNTO

Auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión y se dispone dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, sería del caso dar aplicación a lo establecido en su artículo 180, en el sentido de citar a las partes para celebrar audiencia inicial; no obstante, el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, reguló en el artículo 12 el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de las excepciones en todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción.

Igualmente, el artículo 13 del citado Decreto Legislativo permitió proferir *sentencia anticipada* en los procesos contenciosos administrativos “*cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*”

El numeral 6° del artículo 180 del CPACA, señaló que el juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP, que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

En este caso, la entidad demandada -Municipio de Neiva- no propuso excepciones previas y tampoco existen hechos que las configuren y que deban declararse de oficio.

En cuanto a las pruebas a practicar, se tiene que la parte actora solicitó que se allegaran los antecedentes administrativos de la actuación que dio lugar a los actos demandados. Sin embargo, no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 173 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 ibídem, según el cual las partes deben abstenerse de solicitar pruebas



al juez que puedan haber consigo directamente en ejercicio del derecho de petición.

No obstante, con el escrito de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada allegó todo el expediente administrativo de fiscalización del periodo gravable 2015² y con el escrito de contestación de la demanda peticiona que se tenga como prueba la documentación antes señalada, aportando para el efecto en medio magnético un CD que contiene el Acuerdo 050 de 2009 y 037 de 2010; y no solicitó más pruebas.

Por tanto, al no existir pruebas para practicar y que las mismas son suficientes para resolver de fondo, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará cumplimiento al numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa de pruebas en este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, si a bien lo tienen. Tales escritos deben remitirse al correo institucional de la secretaría de la corporación *sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. IRMA LUCÍA TORRES RIVERA como apoderada del MUNICIPIO DE NEIVA de conformidad con el escrito de poder que le fue conferido para representar los intereses de esa entidad. (fl. 11 cuaderno medidas cautelares).

CUARTO: Vencido el traslado anterior, se dictará la sentencia por escrito que corresponde.

² Fs. 19 a 146 C. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HULA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
Demandante: MARTHA DENIS GÓMEZ GUTIÉRREZ
Demandado: MUNICIPIO DE NEIVA
Radicación: 41 001 23 33 000 2019-00326 00

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf9bfe4c6c43a959e969079debd51b2ff1e681c2c6984a60a18c6f213ed96**

Documento generado en 09/12/2020 09:21:56 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
MAG. P.: JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2019-005340326 00

ASUNTO

Auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión y se dispone dictar sentencia anticipada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en la Ley 1437 de 2011, sería del caso dar aplicación a lo establecido en su artículo 180, en el sentido de citar a las partes para celebrar audiencia inicial; no obstante, el Decreto Legislativo 806 de 2020¹, reguló en el artículo 12 el trámite de las excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.”

¹ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”



Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. (...) – Resaltado por el Despacho -

Lo anterior significa que el Decreto Legislativo 806 de 2020 derogó transitoriamente la Ley 1437 de 2011, en lo relacionado con el trámite de las excepciones en todos los procesos que actualmente se tramitan ante esta jurisdicción.

Igualmente, el artículo 13 del citado Decreto Legislativo permitió proferir *sentencia anticipada* en los procesos contenciosos administrativos “*cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*”

El numeral 6° del artículo 180 del CPACA, señaló que el juez debe resolver las excepciones previas de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, sin perjuicio de las contenidas en el artículo 100 del CGP, que también podrían terminar el proceso de forma anticipada.

En este caso, la entidad demandada -Municipio de Neiva- no propuso excepciones previas y tampoco existen hechos que las configuren y que deban declararse de oficio.

En cuanto a las pruebas a practicar, se tiene que la parte actora solicitó que se allegaran los antecedentes administrativos de la actuación que dio lugar a los actos demandados. Sin embargo, no cumplió con la carga procesal que le impone el artículo 173 del C.G.P., en consonancia con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 ibidem, según el cual las partes deben abstenerse de solicitar pruebas al juez que puedan haber consigo directamente en ejercicio del derecho de petición.



No obstante, con el escrito de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada allegó todo el expediente administrativo de fiscalización del periodo gravable 2015² y con el escrito de contestación de la demanda peticiona que se tenga como prueba la documentación antes señalada, aportando para el efecto en medio magnético un CD que contiene el Acuerdo 050 de 2009 y 037 de 2010; y no solicitó más pruebas.

Por tanto, al no existir pruebas para practicar y que las aportadas al proceso son suficientes para resolver de fondo, se declarará cerrada la etapa probatoria y se dará cumplimiento al numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

Conforme lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR cerrada la etapa de pruebas en este proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado común a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto, si a bien lo tienen. Tales escritos deben remitirse al correo institucional de la secretaría de la corporación *sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LINA MARÍA PERDOMO CHARRY, como apoderada judicial de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN, en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

CUARTO: Vencido el traslado anterior, se dictará la sentencia por escrito que corresponde.

NOTIFÍQUESE

² Fs. 19 a 146 C. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (TRIBUTARIO)

Demandante: Cooperativa Multiactiva Surcolombiana

Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN

Radicación: 41 001 23 33 000 2019-00534 00

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19617379f7e1f9d6fc02127cb2099c02536b72074e54a2398139f57c58ac9215**

Documento generado en 09/12/2020 09:21:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad electoral	
Demandante	Francisco Javier Medina Ramírez	
Demandado	Universidad Surcolombiana	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00045 00	
Asunto	Resuelve acumulación de procesos	Número: A-298.-

1. ASUNTO.

1. Se pronuncia el Despacho sobre la acumulación de los procesos electorales tramitados bajo los radicados 41 001 23 33 000 2020 00045 00 y 41 001 23 33 000 2020 00651 00, conforme la constancia que antecede.

2. ANTECEDENTES.

2.1. De la demanda presentada en el expediente radicado bajo el número 41 001 23 33 000 2020-00045-00.

2. El señor Francisco Javier Medina Ramírez, en nombre propio y a través del medio de control de nulidad electoral previsto en el artículo 139 del CPACA, presentó demanda donde pretende se declare la nulidad de *“los actos administrativos por los cuales se nombró al señor Ulpiano Argote Ibarra como profesor de planta de tiempo completo del programa de ingeniería de la Universidad Surcolombiana [resolución N° P0339 del 3 de febrero de 2020]”*.

3. Como concepto de violación, señaló 2 cargos: a) el primero, determinado como *“falsa motivación – no cumplimiento de requisitos del cargo”*, por cuanto el nombrado no cuenta con el título y/o grado específico exigido para el cargo, como tampoco con el tiempo de experiencia específica requerida.

4. Y b), el denominado *“desviación de poder”*, arguyendo que existió una *“eliminación inicial del nombrado y cambio de criterio; eliminación de concursantes que tenían el mismo título del nombrado; eliminación de concursantes con mayor título del poseionado; eliminación de concursante con experiencia mayor al nombrado; una ilegítima selección de evaluadores”* y, una *“exclusión de jurados con violación al debido proceso”*:

2.2. De la demanda presentada en el expediente radicado bajo en número 41 001 23 33 000 2020-00651-00.



Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez

Demandado: USCO

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00

5. En igual sentido, el ciudadano Hernán Gustavo Garrido Prada promovió medio de control de nulidad electoral, en procura de obtener la nulidad de la resolución N° P0339 del 3 de febrero de 2020, por conducto de la cual se designó al señor Ulpiano Argote Ibarra en calidad de docente de planta de tiempo completo (categoría asistente); adscrito a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana.

6. En esencia, como concepto de violación afirma que, no reúne las calidades ni los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria del concurso de méritos (resolución N° 098 del 4 de abril de 2009); porque *“no cumplía ni con la EXPERIENCIA solicitada en el perfil al no haber acreditado la EXPERIENCIA PROFESIONAL EN EL ÁREA DE LA CONVOCATORIA ni cumplía con el posgrado requerido en el concurso de méritos (mínimo a nivel de Maestría en Ingeniería Civil con énfasis en estructuras)”*; circunstancia que subvirtió el precepto contenido en el numeral 5° del artículo 275 del CPACA, y desconoció las normas en que debía fundarse (artículo 137, ibídem).

3. CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

7. Es competencia del suscrito magistrado la expedición del presente auto, comoquiera que la regla general relativa a la competencia para proferir autos interlocutorios, estos son, *“los que contienen alguna decisión judicial sobre el contenido del asunto litigioso que se investiga y que no corresponde a la sentencia, o que resuelven alguna cuestión procesal que puede afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento, es decir, que no se limitan al mero impulso procesal o gobierno del proceso”*¹, se encuentra consagrada en el artículo 125 del CPACA, de conformidad con el cual, *“será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; sin embargo en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a las que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este código serán de Sala, excepto en los procesos de única instancia”*.

8. Lo que se complementa con lo establecido en el numeral 12 del artículo 151 *ibidem*, toda vez que estamos en el marco de un proceso de única instancia.

3.2. Asunto jurídico a resolver.

9. Corresponde determinar sí, conforme a lo previsto en el artículo 282 del CPACA, están dados los presupuestos necesarios para acumular los procesos en los cuales se pretende la nulidad del nombramiento del señor Ulpiano Argote Ibarra en calidad de docente de planta de tiempo

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta; de Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro Bogotá; auto del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019); bajo radicación número: 11001-03-28-000-2018-00106-00 (Acumulado 11001-03- 28-000-2018-00116-00); de Guillermina Bravo Montañó y Partido Político Mira Demandado: representantes a la cámara por el Departamento de Valle del Cauca – período 2018-2022.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 5
	Medio de control: Nulidad Electoral	
	Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez	
	Demandado: USCO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00	

completo, adscrito a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana.

3.3. Del fondo del asunto.

10. El artículo 282 del CPACA, prevé:

“ARTÍCULO 282. ACUMULACIÓN DE PROCESOS. Deberán fallarse en una sola sentencia los procesos en que se impugne un mismo nombramiento, o una misma elección cuando la nulidad se impetre por irregularidades en la votación o en los escrutinios.

Por otra parte, también se acumularán los procesos fundados en falta de requisitos o en inhabilidades cuando se refieran a un mismo demandado.

En el Consejo de Estado y en los Tribunales Administrativos, vencido el término para contestar la demanda en el proceso que llegue primero a esta etapa, el Secretario informará al Magistrado Ponente el estado en que se encuentren los demás, para que se proceda a ordenar su acumulación.

En los juzgados administrativos y para efectos de la acumulación, proferido el auto admisorio de la demanda el despacho ordenará remitir oficios a los demás juzgados del circuito judicial comunicando el auto respectivo.

La decisión sobre la acumulación se adoptará por auto. Si se decreta, se ordenará fijar aviso que permanecerá fijado en la Secretaría por un (1) día convocando a las partes para la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente o del juez de los procesos acumulados. Contra esta decisión no procede recurso. El señalamiento para la diligencia se hará para el día siguiente a la desfijación del aviso.

Esta diligencia se practicará en presencia de los jueces, o de los Magistrados del Tribunal Administrativo o de los Magistrados de la Sección Quinta del Consejo de Estado a quienes fueron repartidos los procesos y del Secretario y a ella podrán asistir las partes, el Ministerio Público y los demás interesados.

La falta de asistencia de alguna o algunas de las personas que tienen derecho a hacerlo no la invalidará, con tal que se verifique la asistencia de la mayoría de los jueces o Magistrados, o en su lugar del Secretario y dos testigos.”

11. De conformidad con el artículo transcrito, se puede concluir que todos los procesos descritos en precedencia pueden ser fallados en una sola sentencia, porque los procesos recaen sobre la misma elección. En efecto, en éstos se pretende la nulidad del nombramiento del señor Ulpiano Argote Ibarra en calidad de docente de planta de tiempo completo, adscrito a la Facultad de Ingeniería de la Universidad Surcolombiana, efectuado a través de la resolución N° P0339 del 3 de febrero de 2020, como consecuencia de la convocatoria a concurso de méritos, a razón de la resolución N° 098 del 4 de abril de 2019.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 4 de 5
	Medio de control: Nulidad Electoral	
	Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez	
	Demandado: USCO	
	Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00	

12. Así mismo en todos los procesos el demandado es el señor Ulpiano Argote Ibarra, respecto del acto administrativo expedido por la Universidad Surcolombiana.

13. Igualmente, en los mencionados procesos comparten causas de anulación que no son excluyentes, pues se trata de causales listadas en el artículo 137 del CPACA.

14. Los procesos atacan la legalidad de un “acto de nombramiento”, cuyas demandas han sido tramitadas bajo las disposiciones que rigen el medio de control de nulidad electoral y que, por lo tanto, pueden ser desatados bajo la misma cuerda procesal.

15. Así mismo conforme al informe secretarial, ha llegado la oportunidad procesal prevista para decidir sobre la acumulación (anexos N° 27 y 23. respectivamente, de los expedientes digitales), esto, vencido el término para contestar la demanda.

16. Lo referido lleva a colegir que la acumulación de los procesos electorales 41 001 23 33 000 2020 00045 00 adelantado por Francisco Javier Medina Ramírez y 41 001 23 33 000 2020 00651 00, adelantado por Hermann Gustavo Garrido Parra, resulta procedente, razón por la cual así se decretará.

17. Ahora bien, para efectos de determinar cuál de los expedientes, cuya acumulación es objeto de estudio, debe ser el principal y continuar en éste aquellas actuaciones del proceso de nulidad electoral, se debe atender a las reglas del artículo 282 del CPACA, razón por la que se deberá determinar en cuál se venció primero la oportunidad de contestar la demanda

18. Como en el presente proceso (2020-00045-00), conforme a la constancia secretarial del 17 de noviembre de 2020 (anexo N° 27 del expediente digital), el día 13 del mismo mes y año, venció el término para contestar la demanda y, respecto del expediente bajo radicación N° 2018-00651-00, según constancia secretarial del 27 de octubre del año en curso, dicho término feneció el 21 de septiembre de 2020 (anexo N° 23 *ib.*), se concluye por efectos de la presente acumulación debe tenerse como proceso principal el identificado con el número de radicado **41 001 23 33 000 2020 00651 00**, por haber sido el primero en llegar a la etapa procesal de que trata el tercer inciso del artículo 282 del CPACA.

19. Asimismo, atendiendo a las voces de dicha disposición, se ordenará a la secretaria de la Corporación, fijar el respectivo aviso en el cual informe a las partes del proceso que, al día siguiente de su desfijación,



Medio de control: Nulidad Electoral

Demandante: Francisco Javier Medina Ramírez

Demandado: USCO

Radicación: 41001 23 33 000 2020 00045 00

se realizará la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente que tendrá a su cargo la dirección de los procesos acumulados 41 001 23 33 000 2020 00045 00 y 1 001 23 33 000 2020 00651 00.-

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la acumulación de los siguientes procesos: (i) proceso electoral 41 001 23 33 000 2020 00045 00 propuesto por Francisco Javier Medina Ramírez y, (ii) proceso electoral 41 001 23 33 000 2020 00651 00, siendo demandante Hermann Gustavo Garrido Parra contra resolución N° P0339 del 3 de febrero de 2020, que nombró al señor Ulpiano Argote Ibarra como profesor de planta de tiempo completo del programa de ingeniería de la Universidad Surcolombiana.-

SEGUNDO: TENER como expediente principal, el radicado con el número **41 001 23 33 000 2020 00651 00**.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que fije el aviso en los términos del artículo 282 del CPACA, convocando a la diligencia de sorteo del Magistrado Ponente del expediente 2020-00651-011 (Acumulado), la cual se practicará al día siguiente de su desfijación, a las 10:00 a.m.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que contra lo resuelto no procede recurso alguno de conformidad con el quinto inciso del artículo 282 del CPACA.

QUINTO: Por Secretaria, **INFÓRMESE** lo decidido al Despacho del Magistrado Ponente del proceso 2020-00651-011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA (H)
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000 2020 00601 00

En el presente asunto, mediante Auto del 10 de agosto de 2020 (f. 005 Exp. Digital), se inadmitió la demanda para que se aportara la constancia del envío de la copia de la demanda y sus anexos al demandado, conforme lo exige el Art. 6 Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

El apoderado de la demandante presentó escrito en el que indica que ha dado cumplimiento a lo requerido dentro del término concedido, según lo refleja la constancia secretarial obrante a f. 006 Expd. Digital.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la **SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA (H)**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva (H)

b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar el correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO (C.C. No. 7.699.084 y T.P. No. 292.866), para que represente a la SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades conferidos en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

347d79991e08010114e34fb484a13b4d8599ef73e722e3fb275acdda0254d221

Documento generado en 09/12/2020 09:22:01 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: CONDOMINIO CAMESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PALERMO (H) Y OTROS
RADICACIÓN	: 41001 23 33 000 2020 00605 00

En el presente asunto, mediante auto del 10 de agosto de 2020 (f. 017 Expd. Digital), se inadmitió la demanda para que la parte actora indicara el canal digital donde podrán ser notificados los testigos, la constancia de envío electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a los demandados y se especificara la cuantía de las pretensiones.

El apoderado judicial de la demandante presentó escrito subsanando tales falencias y se evidencia el cumplimiento de lo requerido dentro del término concedido según constancia secretarial obrante a f. 020 Expd. Digital.

Por lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de reparación directa promovida por **CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE** contra el **MUNICIPIO DE PALERMO (H), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA-CAM, SOCIEDAD BERDEZ SAS y SOCIEDAD LEÓN AGUILERA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) Municipio de Palermo (H)
- b) Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena-CAM

- c) Sociedad Berdez S.A.S.
- d) Sociedad León Aguilera S.A.
- e) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- f) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, a través de los correos institucionales. (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado RICARDO PERDOMO PINZON (C.C. No. 12.123.436 y T.P. No. 55.596), para que represente al CONDOMINIO CAMPESTRE CAMPO BERDEZ CLUB HOUSE, en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

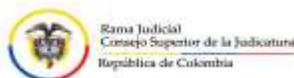
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f9b92448ed8d1d25e3a2be60e9ccdddc8a9265e00d48305ea1c7916027c4d1a

Documento generado en 09/12/2020 09:22:03 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	: SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO	: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA(H)
RADICACIÓN	: 41 001 23 33 000 2020 00688 00

Por reunir los requisitos formales y legales para su admisión el Despacho dispondrá su iniciación y ordenará tramitarla conforme a lo señalado en los artículos 168 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ha promovido la **SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, contra **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DE NEIVA (H)**.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

- a) U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas Nacionales de Neiva (H)
- b) Al Representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos y del presente auto al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020).

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado JOSÉ RICARDO ZUÑIGA CEDEÑO (C.C. No. 7.699.084 y T.P. No. 292.866), para que represente a la SOCIEDAD GRUPO GBC S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, en los términos y facultades conferidas en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

2

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e1a9c1d64a8a1ae0711eebe64fd8ac00497aed227f8485dd57110b827b3f0a**
Documento generado en 09/12/2020 09:22:06 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE	BLANCA ROSA VELÁZQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MEN-FOMAG
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	41001-23-33-000-2020-00689-00

Al revisar la demanda y los documentos anexados, se advierte que debe ser inadmitida, porque no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., y el artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020¹.

En efecto, el actor no acreditó lo siguiente:

- a) No aportó la prueba de haber enviado copia de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la entidad demandada.
- b) No se solicitaron medidas cautelares previas y el actor no desconoce el correo electrónico donde recibirá notificaciones la entidad demandada, según lo indica en la demanda.
- c) Se hallan numerales y apartes ilegibles en: *Pretensiones: Numeral segundo. Condenas: Numeral sexto. Hechos: Numeral sexto. Concepto de la violación: Parte final del folio 5 al 16 Cuad. Digital. Pruebas: folio 16 Cuad. Digital.*

Por lo expuesto, el magistrado ponente de la Sala Sexta del Tribunal Administrativo del Huila,

¹ 1 “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la BLANCA ROSA VELÁZQUEZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar la falencia anotada, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5049af1ee515afdacba66faf685d5844a47ddf11bf8357678f9e8b6cee09fde**

Documento generado en 09/12/2020 09:22:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DRECHO
ACCIONANTE	: SOLEDAD RAMON DE SERRANO
ACCIONADOS	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN (H)
DECISIÓN	: SE AVOCA E INADMITE
RADICACIÓN	: 41001-23-33-000-2020-00692-00

El presente proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Neiva y mediante providencia del 05 de agosto de 2020¹, ordenó remitir el expediente a este Tribunal por carecer de competencia en razón de la cuantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16 del artículo 152 del CPACA, comoquiera que las pretensiones de la demanda superan los 50 SMMLV, pues ascienden a \$47.773.188; en la medida que a la reliquidación de las cesantías solicitadas conforme al régimen de liquidación retroactivo, no puede aplicarse la metodología del lapso de los últimos 36 meses conforme lo reglado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

De esta manera es claro que esta corporación es la competente para conocer del aludido medio de control y por ello, se avocará el conocimiento de la presente demanda y para disponer sobre la admisión del medio de control, evidencia este despacho que la demanda adolece de las siguientes falencias:

- a) No se aporta prueba del acto mediante el cual se desató los recursos de reposición y apelación interpuestos, esto es, de la Resolución 0180 de 2020², ni tampoco manifestación de falta de respuesta o de notificación o que se declare la nulidad de acto ficto negativo por ausencia de respuesta.
- b) No se aporta la prueba de haberse enviado electrónicamente copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el

¹ F. 004 Exp. Digital

² F. 003 Expd. Digital.

artículo 6 del Decreto No. 806 de 2020³.

Se advierte que no se solicitaron medidas cautelares previas y el actor no desconoce el correo electrónico donde recibirá notificaciones la entidad demandada, según lo indica en la demanda.

De tal manera que en esas condiciones no es admisible la demanda y por ello, al tenor de lo previsto en el art. 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada dentro del término legal que corresponde.

Por lo expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente medio de control, instaurado por la señora SOLEDAD RAMON DE SERRANO en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN VICENTE DE PAUL DE GARZÓN.

SEGUNDO: INADMITIR la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones indicadas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para subsanar las falencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda según el artículo 169 – 2 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

³ “por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e12458e25dd2e080bae75309e19c4bc31280800e72d958e22accc88c6b04cb0**
Documento generado en 09/12/2020 09:22:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
	Magistrado Enrique Dussán Cabrera
Neiva	Diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho	
Demandante	Jhon Farid Méndez Lugo	
Demandado	Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-	
Radicación	41 001 23 33 000 2020 00808 00	
Asunto	Admite demanda	Número: A-300.-

1. ASUNTO.

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez subsanada la demanda, se admitirá por ajustarse a las formalidades legales, haberse obedecido las exigencias del decreto 806 de 2020 y radicar en esta Corporación la competencia para conocer de la misma.

3. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la JHON FARID MÉNDEZ LUGO contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y siguientes del CPACA, en conjunto con las determinaciones establecidas en Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de
	2	
	Medio de control	: Nulidad y restablecimiento del derecho
	Demandante	: Jhon Farid Méndez Lugo
	Demandado	: DIAN
Radicación	: 41001 23 33 000 2020 00808 00	

- a) Al Representante o quien haga sus veces de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.
- b) Al Agente del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.
- c) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante¹ y enviar su correspondiente mensaje de datos, conforme a los artículos 201 del CPACA y 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: HACER entrega de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el 612 del Código General del Proceso, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

REMITIR de manera inmediata al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de correo electrónico (artículos 6° y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020) copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.

SEXTO: CÓRRASE el traslado por el término de 30 días de la demanda a la parte demandada, al Procurador Judicial para asuntos administrativos delegado ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos establecidos en el artículo 172 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA
Magistrado

¹ Artículo 171, numeral 1, Artículo 201, CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M. P.: Dr. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE	VEEDURÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA
DEMANDADO	JULIO CESAR PERALTA ARDILA (ALCALDE) y JOSÉ DARÍO GARZÓN PERALTA (CONCEJAL)
PROVIDENCIA	AUTO RECHAZA DEMANDA
RADICACIÓN	41-001-23- 33-000 2020 00823 00
APROBADO EN SALA	ACTA No. 00 DE LA FECHA

ASUNTO

Corresponde a la Sala resolver sobre la admisión la demanda.

ANTECEDENTES

La VEEDURÍA MUNICIPAL DE SANTA MARÍA (HUILA), en ejercicio del medio de control electoral, recibido según acta de reparto del 17 de noviembre de 2020, solicita se declare la nulidad de la elección del señor JULIO CÉSAR PERALTA ARDILA, como alcalde de esa municipalidad, así como la nulidad de la elección del señor JOSÉ DARÍO GARZÓN PERALTA, como concejal del mismo municipio, por incurrir en la inhabilidad descrita en el numeral 4º del artículo 37 de la Ley 617 de 2000.



En el escrito de la demanda se plantean como hechos, que JULIO CÉSAR PERALTA ARDILA fue inscrito como candidato a la alcaldía municipal de Santa María y que su cónyuge se desempeñó como directora de la Oficina del Banco Agrario de ese municipio para los años 2018 y 2019, cargo de confianza en el que ejercía funciones de índole administrativo.

Por otro lado, se aduce que el señor JOSÉ DARÍO GARZÓN PASTRANA fue inscrito como candidato a concejal del municipio de Santa María mediante el otorgamiento de un aval ilegal, expedido por el Partido Alianza Social Independiente - "A.S.I.". Destaca que la compañera permanente del concejal demandado labora desde hace 20 años como promotora de la salud de la E.P.S ECOOPOS SAS.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme a los artículos 125 y 153 del C.P.A.C.A., esta Sala de Decisión del Tribunal es competente para resolver sobre el rechazo de la demanda, en tanto se trata de una providencia que termina el proceso.

2. Problema jurídico

La Sala debe examinar si procede admitir la demanda electoral instaurada en este caso y de ser el caso, proveer sobre el rechazo de la misma por no haberse interpuesto dentro de la oportunidad legal.

3. Marco normativo aplicable

A fin de resolver si procede la admisión y el trámite del presente medio de control electoral, debe la Sala señalar que el literal a) del numeral 2) del artículo



164 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la oportunidad para interponer esta clase de demandas, dispone:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

2) En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramiento se cuenta a partir del día siguiente de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación. (...)”

Adicionalmente, el artículo 169 ibídem, consagra:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...).”

Se tiene además que el artículo 296 de la misma codificación, establece que en el proceso especial en el que se ventilan asuntos de carácter electoral “*se aplicarán las disposiciones del proceso ordinario en tanto sean compatibles con la naturaleza del proceso electoral*”, por lo que se aplica el artículo 169, numeral 1, ya transcrito.

4. Caso concreto

Teniendo en cuenta lo anterior es pertinente señalar que en el presente caso no es posible admitir la demanda, pues ha tenido ocurrencia la figura jurídica de la caducidad del medio de control que instauró la parte demandante, por lo que resulta procedente el rechazo del mismo.

En efecto, frente al acto de elección del señor JULIO CÉSAR PERALTA ARDILA como alcalde del municipio de Santa María (Huila), la parte actora solicita



la suspensión de la credencial E-27 expedida el 28 de octubre de 2019 por la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo tanto, el término para presentar la demanda feneció el 11 de diciembre de 2019.

En cuanto al acto de elección del señor JOSÉ DARÍO GARZÓN PERALTA como concejal, la parte demandante no aportó el acto administrativo demandado, no obstante, de la información consultada en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil se extrae que el formulario E-26 CON por el cual se declaró electo al señor Garzón Peralta como concejal de Santa María – Huila, fue notificado el 29 de octubre de 2019. En consecuencia, el término para presentar la demanda venció el 12 de diciembre de 2019.

En ese orden de ideas, desde la fecha de expedición de los actos de elección de los señores JULIO CÉSAR PERALTA ARDILA y JOSÉ DARÍO GARZÓN PERALTA como alcalde y concejal de Santa María (Huila), respectivamente, han transcurrido más de los treinta (30) días que trata la norma transcrita, por lo que en virtud del numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará de plano la demanda por caducidad del medio de control.

Valga precisar que en el presente caso no operó la suspensión del término de caducidad en virtud de las disposiciones legales y reglamentarias expedidas en el marco de la emergencia sanitaria del Covid-19, pues es claro que el vencimiento del plazo para radicar la demanda venció con anterioridad a dicha eventualidad.

Conforme lo expuesto, la Sala

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda instaurada por la Veeduría Municipal de Santa María -Huila contra las elecciones de los señores Julio César Peralta Ardila y José Darío Garzón Peralta, como alcalde y concejal del municipio



de Santa María -Huila, conforme el numeral 1° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada (Ausente con permiso)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410012333000 2020 00836 00
Demandante	:	HERNANDO GAITÁN GAONA
Demandado	:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
INADMITE DEMANDA

1.- Objeto del pronunciamiento

Procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que se advierte que ésta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

2.- Razones fácticas y jurídicas de la inadmisión

Una vez revisado el contenido de la demanda, se observa que no reúne los requisitos formales y legales para su admisión por presentar las siguientes falencias:

a) El apoderado actor omite anexar el memorial poder conferido por el señor HERNANDO GAITÁN GAONA para demandar en el presente asunto, conforme las pretensiones enunciadas en el libelo de la demanda.

Como se observa, el apoderado del accionante carece de poder para demandar las decisiones que alude en su escrito. Por consiguiente, se hace indispensable contar con el documento que sustente la representación judicial y las facultades conferidas.

De conformidad con lo dispuesto en la norma arriba transcrita, es menester inadmitir la demanda y conforme el artículo 170 del CPACA, conceder a la parte actora un término de 10 días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que sí no lo hiciere, se rechazará la demanda, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda y conceder a la parte demandante un término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que cumpla con la exigencia dispuesta, y aporte el memorial poder otorgado por el demandante, so pena de su rechazo, de conformidad con la motivación.

Lo anterior, se dará cumplimiento vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbdfd78c0382311c99310b600044bc37152ac16505ba03cebf07497635abf65**
Documento generado en 10/12/2020 08:18:07 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANAIS MORENO DE MEDINA
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2015 00217 02

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 21 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ F. 238-246 Cuad. Ppal. 2

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**688803a5e5c1383009c89c40a258db0e31c215f7d54a46764aa662
8e52f68819**

Documento generado en 09/12/2020 09:21:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Sala Sexta de Decisión

M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ANGEL GUILLERMO PULIDO
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00109 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva, que negó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público³.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ F. 127-131 Cuad. Ppal. 1

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **81a8adcf704146bf68aa2d802975f270771a215bf77ac3e3c45af6063441c2a1**
Documento generado en 09/12/2020 09:21:49 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ref. Expediente	:	410013333002 2016 00462 01
Demandante	:	CORNELIA GALINDO ANDRADE Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA - PREVISORA

REPARACIÓN DIRECTA
CONVOCA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

En memorial radicado el 24 de febrero del 2020 (f. 9), el apoderado de la parte demandante allega "ACUERDO CONCILIATORIO" suscrito el 21 de febrero de 2020, al que llegaron las partes vinculadas al presente asunto, respecto de la totalidad de la condena proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva en sentencia emitida el 11 de octubre de 2019, y además solicita la terminación del proceso.

Conforme la solicitud presentada por la parte demandante, se requirió al comité de conciliación de la entidad demandada a efectos de que aportara al proceso, copia del acta del comité de conciliación de fecha 28 de enero de 2020, en la que conste los términos del acuerdo conciliatorio celebrado con Cornelia Galindo Andrade y otros.

Aportada dicha documentación, indica el despacho que para la viabilidad de lo solicitado se consagra como mecanismo la conciliación siendo esta judicial o extrajudicial, no obstante, dicho mecanismo no es la vía para que se de por terminado el proceso en esta instancia, máxime si se tiene en cuenta que el acuerdo conciliatorio aportado no fue adelantado ante la Procuraduría General de la Nación o alguna de sus dependencias (conciliación extrajudicial) o ante la presente instancia en audiencia pública (conciliación judicial), por lo que

frente a dicho acuerdo no se reúnen los requisitos establecidos en la ley 640 de 2001, para su aprobación o improbación.

No obstante, el Despacho atendiendo a la voluntad de las partes manifestada en el escrito aportado, ve necesario convocar a audiencia de conciliación; para tal fin se fija el día 23 de febrero de 2021 a las 11:00 de la mañana para realizar la audiencia de conciliación de manera virtual, la cual será desarrollada por el aplicativo Microsoft Teams, invitación que será enviada a los correos electrónicos informados por las partes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 de la mañana**, para realizar la audiencia de conciliación en el presente asunto; diligencia que se llevará a cabo mediante el aplicativo Microsoft Teams, invitación que se enviara a cada uno de los correos de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6b88173961f5d49698f81e76be724d97806f8275eb9bab72b9808c4ae5d23e9

Documento generado en 10/12/2020 08:18:10 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE: DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS**

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	410013333003 2016 00174 01
Demandante	:	DERIAN ELIUD BARRIOS ARIAS
Demandado	:	NACIÓN – MINDEFENSA- POLICÍA NAL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ADMITE RECURSO APELACIÓN DE SENTENCIA**

El 01 de junio de 2020, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva profirió sentencia de primera instancia en el asunto de la referencia (Folio 117-128 Expediente digital primera instancia - Cdo. 02) que negó las pretensiones de la demanda.

Como dicha providencia es pasible del recurso de apelación y éste fue oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito radicado el 08 de julio de 2020, (Folio 133-140 Expediente digital primera instancia – Cdo. 02), al igual encuentra el Despacho que reúne los requisitos legales para su admisión, a lo cual se procederá.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia del 01 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **NOTIFICAR** personalmente al Agente del Ministerio Público y a las otras partes en legal forma.

TERCERO.- En virtud de lo descrito en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, se requiere a las partes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de la

presente providencia, informen vía mensaje de datos al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co los correos electrónicos de cada una, en donde podrán ser notificados, recibirán comunicaciones, requerimientos y podrán ser convocados a las audiencias virtuales que se lleven a cabo dentro del presente trámite, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DMA

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a93d67773abe4db43f12ab3e89f93faf799cf28981bc368892dacd72be3dbcd

Documento generado en 10/12/2020 08:18:03 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA SEXTA DE DECISIÓN

M.P. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Neiva, veintisiete (26) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: ADRIANA MILENA GOMEZ ORDOÑEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL HUILA
PROVIDENCIA	: RESUELVE AUTO DECLARA INEPTA DEMANDA
RADICACIÓN	: 41-001-33-33-007-2018-00318-01
Aprobado en Sala	: Acta No. 68 de la fecha

ASUNTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del Auto del 4 de marzo de 2020, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, mediante el cual declaró probada la excepción de inepta demanda y ordenó la terminación del proceso.

ANTECEDENTES

1. La demanda (Fls. 1-13 Cuad. Ppal. No. 1)

La señora ADRIANA MILENA GÓMEZ ORDOÑEZ, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende se declare la nulidad del oficio No. 2018RE2614 expedido el 12 de marzo de 2018, por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA, que decidió negar el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1º de enero de 2016 en la categoría 2 del nivel B con Maestría del escalafón docente, por medio de los decretos nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio



de 2017, hasta el mes de agosto del mismo año, momento en que se actualizó el escalafón nacional docente en esta categoría.

Como restablecimiento del derecho, solicita se declare que tiene derecho a que el Departamento del Huila reconozca su ascenso y/o reubicación salarial al grado y/o nivel 2MB, desde el 1° de enero de 2016, por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de cursos de formación, como reconocimiento del costo acumulado adeudado, tal y como quedó establecido en el Acuerdo de peticiones suscrito entre el Ministerio de Educación y Fecode el día 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016.

2. El auto recurrido (Fls. 34-39 Cuad. Ppal. No. 1)

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, en la audiencia inicial llevada a cabo el 4 de marzo de 2020, decide declarar probada la excepción de inepta demanda propuesta por el Departamento del Huila, con los siguientes argumentos:

“...Ahora bien, es de resaltar que si bien en el presente asunto se demandan los actos administrativos contenidos en los oficios emitidos por la Secretaría de Educación Departamental del Huila, por medio de los cuales se negó el pago de los costos acumulados en relación a la fecha donde debió aplicarse los efectos fiscales de los mismos; también lo es que debieron demandar los actos administrativos principales, que para tal efecto, serían los relacionados con la reubicación de los accionantes en el escalafón docente, donde se determinó la fecha de los efectos fiscales, objeto de litigio e inconformidad en el presente caso, ya que considera que los mismos se debió tomar desde el 1 de enero del 2016 y no desde la fecha establecida en los actos administrativos que no se demandaron. (...)

Por lo anterior, por cuanto sería inane declarar la nulidad de los actos administrativos demandados en el presente proceso si los actos en mención no fueron objeto de examen en la instancia judicial y seguirían produciendo efectos jurídicos en razón a la presunción de legalidad que los ampara.”

Decide dar por terminado el proceso, porque al no haberse demandado el acto administrativo principal se halla configurada la ineptitud de la demanda por desconocimiento del artículo 163 del CPACA, precepto que como lo señaló el Consejo de Estado es de obligatorio acatamiento.

3. El recurso de apelación (CD Cuad. Ppal. No. 1)



Dentro de la oportunidad legal, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que debe recordarse que lo pretendido es el reconocimiento del costo acumulado que fue negado mediante oficio No. 2018RE2614 expedido el 12 de marzo de 2018.

Señala que, si bien es cierto, los efectos fiscales de la resolución que asciende en el escalafón se surten a partir de la expedición, también lo es que, el costo acumulado es un concepto previsto en el procedimiento especial de ascenso que se acordó para los docentes regidos por el Decreto 1278 de 2002 y que se causó desde el 1° de enero de 2016 hasta la inclusión en nómina.

Por ello, el oficio demandado en nulidad, es el contenido de lo pretendido, ya que lo buscado es que los efectos fiscales sean diferentes a los de la resolución anterior, ya que la resolución en la que se subió en el escalafón a la docente no resolvió lo de los efectos fiscales, de acuerdo a lo solicitado en la demanda, sobre los acuerdos dictados por el gobierno.

4. Traslado del recurso (CD C. Ppal. No. 1)

La parte demandada manifestó su desacuerdo con los argumentos planteados en el recurso de apelación, ya que la decisión de los efectos fiscales del acto administrativo que resuelve el ascenso del escalafón docente de la demandante, es a partir del 10 de agosto de 2017, aplicando una disposición legal que contraviene la solicitud que se hace posteriormente mediante el PQR 20649 de 2017, el acto que dispuso los efectos fiscales es una consecuencia económica que está inmersa en el acto administrativo, que transcurrieron los 4 meses sin que se presentara recurso ni demanda frente a esa decisión, por lo que la nueva petición que se efectuó por la demandante fue la de tratar de revivir términos, sobre una situación económica ya resuelta.

CONSIDERACIONES

1. Competencia



Conforme a los artículos 125, 153, 243 numeral 3 y 244 inciso 3 del C.P.A.C.A., esta Sala de Decisión del Tribunal es competente para resolver el auto apelado, en tanto se trata de una providencia que termina el proceso.

2. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal resolver si se configura, como lo resolvió el *a quo*, la excepción previa de inepta demanda propuesta por el DEPARTAMENTO DEL HUILA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento instaurado por ADRIANA MILENA GÓMEZ ORDOÑEZ, al no haberse demandado la Resolución No. 5005 de 2017, mediante el cual se resolvió el ascenso en el escalafón nacional docente y la reubicación salarial de la demandante en el grado 2 del nivel B con efectos fiscales a partir del 10 de agosto del 2017.

3. Marco normativo y jurisprudencial aplicables

De conformidad con el ordinal 5° del artículo 100 del CGP, solo puede declararse probada la excepción previa de «ineptitud de la demanda», cuando esta no cumple cualquiera de los requisitos formales consagrados en los artículos 162 y 166 del CPACA, o en el evento en que exista indebida acumulación de pretensiones.

Se precisa que la inepta demanda tiene dos acepciones: i) la atinente a la indebida acumulación de pretensiones, que se ha visto cada vez menos utilizada, en tanto la tendencia es que el juez debe conocer y asumir el estudio de lo que se pretenda dentro de esa indebida acumulación y, ii) cuando la demanda no reúne los requisitos legales formales y todo lo que directa o indirectamente los afecte.

Al respecto el Consejo de Estado señala: *“En más de las veces, erradamente, los sujetos procesales e incluso los operadores jurídicos, etiquetan toda irregularidad dentro del gran contenido de la inepta*



demanda, lo cual desborda el entendimiento de la figura del libelo inadecuado”¹.

De esta manera, el juez de lo contencioso administrativo únicamente puede estudiar y declarar probada esta excepción cuando se configure alguno de estos supuestos. Las demás situaciones que se presenten deben ser examinadas de acuerdo con las otras excepciones previstas en el artículo 100 del CGP².

El artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 establece que los actos administrativos demandables son “(...) *los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*”.

La demanda que se instaure en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, según lo señalado en los artículos 162 y 163 ib., debe contener, entre otros, la individualización de las pretensiones y del acto demandado “*con toda precisión*”, es decir, se deben controvertir los actos administrativos en los cuales esté contenida la ilegalidad que se pretende reclamar. Adicionalmente, bien se sabe que son actos definitivos de carácter particular, aquellos con los cuales la administración manifiesta su voluntad y produce efectos jurídicos a una persona determinada, esto es, son los que crean, reconocen, modifican o extinguen alguna situación jurídica.

Sobre este tema, el Consejo de Estado señala³:

“Respecto de la denominada «ineptitud sustantiva de la demanda», esta Subsección señaló que con anterioridad se ha hecho alusión a dicha figura como si se tratara de una excepción previa o causal de rechazo de la demanda y en últimas, como sustento de decisiones inhibitorias, lo cual constituye una imprecisión.

Ello, toda vez que sólo es viable proponer y declarar próspera la excepción previa de «ineptitud de la demanda por la falta de cualquiera de los requisitos formales» o «por la indebida acumulación de pretensiones» y en relación con otras situaciones se debe acudir a las demás excepciones previas

¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 7 de marzo de 2019. M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00 (acumulado 11001-03-28-000-2018-00601-00).

² Esta ha sido la posición de la Sala en casos similares. Al respecto se puede consultar la siguiente providencia: Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, expediente: 08001233300020130020101 (2825-14). M. P. William Hernández Gómez (26 de octubre de 2017).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. sentencia del 25 de julio de 2018. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación número: 85001-23-33-000-2017-00255-01(61277).



previstas en el artículo 97-7 del Código de Procedimiento Civil reproducida en el artículo 100-5 del Código General del Proceso, sin que haya vocación para realizar una denominación en términos diferentes a los señalados por la ley.

Así mismo, se recalcó que al encontrarse otras falencias que otrora han servido como sustento para la declaratoria de una «ineptitud sustantiva de la demanda», en lugar de acudir a esa denominación se deben utilizar los mecanismos o herramientas que los estatutos procesales prevén para tal efecto, tal como se analizó extensamente en el auto en cita.

En el presente caso, la excepción que propuso la parte demandada no encuadra dentro de los asuntos susceptibles de ser analizados bajo la figura de la «ineptitud sustantiva de la demanda», toda vez que no recae sobre el estudio de los requisitos formales de la demanda consagrados en el artículo 137 del Código Contencioso Administrativo ni acerca de la indebida acumulación de pretensiones.

*Así las cosas, la situación planteada por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión, se estudiará bajo la siguiente denominación: **De los actos administrativos susceptibles de control judicial en el presente asunto ...**”*

Asimismo, la Sección Segunda, en Auto del 14 de marzo de 2019⁴, reitera la tesis sobre la improcedencia de revivir actos administrativos que tienen la condición de “Cosa decidida en materia administrativa”, así:

“Esta sección ha considerado que una vez vencido el plazo para demandar la nulidad del acto particular que definió la situación jurídica del interesado, la parte demandante no puede pretender revivir los términos de caducidad, así: « [...] En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. ⁵

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración, para mantener la coherencia y unidad entre

⁴ C.P.: William Hernández Gómez. Radicación: 66001-23-33-000-2014-00507-01 (2095-2017)

⁵ Nota fuera de texto: Hoy artículo 164 del CPACA término para presentar la demanda.



los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria [...]»⁶.

4. Del caso concreto

Mediante Resolución No. 5005 de agosto 29 de 2017⁷, la Secretaría de Educación Departamental del Huila accedió a la petición que presentó la señora Adriana Milena Gómez Ordoñez para ser ascendida al grado 2 de nivel B con Maestría, radicada al No. 2017PQR20649 de agosto 10 de 2017, como se lee en las consideraciones de dicho acto, indicando que tenía derecho a ello conforme a lo previsto en los Decretos 1075 de 2015, 1757 de 2015, 1278 de 2002 y las Resoluciones Nos. 15711 de septiembre 24 de 2015 y 17502 de agosto 30 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional.

Señaló igualmente, con apoyo en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, que tal ascenso tiene efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radicó el certificado de aprobación de los cursos que hagan viable tal ascenso y que como la docente así lo acreditó el 10 de agosto de 2017, el reconocimiento del ascenso tiene efectos fiscales a partir de esa fecha.

Con posteridad, la demandante, mediante petición del 9 de marzo de 2018 radicada bajo el No. SAC 2018PQR6510⁸, solicitó que los efectos fiscales de su ascenso le fueran reconocidos desde el 1º de enero de 2016 y no desde la fecha establecida en la Resolución No. 5005 del 29 de agosto de 2017.

Sustenta lo anterior en el Acta del 7 de mayo de 2015, suscrita entre FECODE y el Ministerio de Educación Nacional, la cual fue ratificada el 17 de agosto de 2016, en la que se acordó que *“el ascenso en el escalafón nacional y la reubicación salarial de todos los docentes que pertenecían al Decreto 1278 de 2002, que, habiendo participado en procesos de evaluación de competencias con anterioridad, y no hubiesen podido lograr el ascenso de grado o de reubicación de nivel salarial,*

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicado 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-2013).

⁷ f. 16 a 18 Cuad. Ppal.

⁸ fs. 19 a 20 C. Ppal.



presentando un video calificado por el par y la ECDF, de no superar el primero para continuar su proceso de ascenso o reubicación”

La Secretaría de Educación Departamental del Huila, mediante oficio No. 2018RE2614 de marzo 12 de 2018⁹, negó tal petición indicando que los efectos fiscales fueron definidos en el artículo 2.4.1.4.5.12 del Decreto 1757 de 2015, como se indicó en la Resolución No. 5005 de 2017 y concluyó:

“a) El derecho de petición deviene improcedente, no ejerció los medios procesales en consecuencia no fue debatido dentro del procedimiento...

b) No es procedente reconocer costos acumulados de valores no contenidos en ningún acto administrativo o sentencia judicial.

c) En la actualidad la Resolución 5005 del 2017, goza de legalidad y los costos acumulados por ascenso ya le fueron cancelados.

d) Este despacho se declara incompetente para decidir sobre los acuerdos de FECODE con el Ministerio de Educación nacional, precisando que este último no ha expedido acto administrativo que así lo ordene.”

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva declaró probada la excepción previa denominada ***ineptitud sustantiva de la demanda***, pues encontró que ha debido demandarse la Resolución 5005 de 2017, donde se definió la situación jurídica particular y concreta de la demandante en relación con la reubicación en el escalafón nacional en el grado 2 del nivel B y se dispuso que los efectos fiscales de tal ascenso se daban a partir del momento en que acreditara el requisito de estudio o capacitación. Decide dar por terminado el proceso por desconocimiento del artículo 163 del CPACA, agregando que sería inane declarar la nulidad suplicada.

Como puede verse, la petición radicada el 9 de marzo de 2018 bajo el No. SAC 2018PQR6510 y que dio origen al oficio No. 2018RE2614 de marzo 12 de 2018, tuvo como única finalidad que el Departamento del Huila le reconociera el costo acumulado que según la demandante tiene derecho por su ascenso en el escalafón desde el 1º de enero de 2016 y no desde la fecha establecida en la Resolución No. 5005 del 29 de agosto de 2017, conforme a lo previsto en el Acta del 7 de mayo de

⁹ fs. 21 a 22 C. Ppal.



2015, suscrita entre FECODE y el Ministerio de Educación Nacional, la cual fue ratificada el 17 de agosto de 2016.

Si bien se hace referencia a los acuerdos que entre Fecode y el gobierno nacional, es claro que la demandante, en esta nueva petición, se refiere al mismo tema, esto es, el ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicó a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente previsto en los Decretos 1278 de 2002, 1075 de 2015, 1757 de 2015 y las Resoluciones Nos. 15711 de septiembre 24 de 2015 y 17502 de agosto 30 de 2016 del Ministerio de Educación Nacional, lo cual entró en vigencia a partir del 1° de enero de 2016, pero condicionado al cumplimiento de ciertos requisitos por parte de tales educadores.

Lo anterior significa que la petición que ahora se estudia se sustentó en el mismo marco legal y lo que pretendió la docente fue modificar lo decidido en la Resolución No. 5005 del 29 de agosto de 2017, en tanto que lo pedido era que se le reconociera el costo acumulado por ascenso en el grado y la nivelación salarial en el escalafón a partir del 1° de enero de 2016 y no desde el 10 de agosto de 2017, a pesar de no haber aprobado la *ECDF* sino el curso de formación, el cual solo acreditó el 10 de agosto de 2017.

Tal proceso de nivelación y reconocimiento salarial parte del artículo 68 de la Constitución Política, en el que se establece que la enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, por lo que la ley garantiza la profesionalización y dignificación de la actividad docente y el artículo 27, según el cual el Estado protege las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y en desarrollo de lo anterior, el artículo 77 de la Ley 115 de 1994 reconoce la autonomía escolar.

Asimismo, el Decreto Ley 1278 de 2002, "*Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente*", el cual regula las relaciones del Estado con los educadores a su servicio, y garantiza que la docencia sea ejercida por educadores idóneos, partiendo del reconocimiento de su formación, experiencia, desempeño y competencias, como los atributos esenciales que orientan todo lo referente a su ingreso, permanencia,



ascenso y retiro, buscando con ello una educación con calidad y el desarrollo y crecimiento profesional de los docentes.

El artículo 26 del Decreto Ley 1278 de 2002, según el cual el ejercicio de la carrera docente está ligado a la evaluación permanente, y, además, que el Gobierno Nacional reglamentará la evaluación de los docentes y directivos docentes para los ascensos en el escalafón y las reubicaciones de nivel salarial dentro del mismo grado.

A raíz del incumplimiento por parte del gobierno nacional del Decreto 1278 de 2002 y conforme a lo previsto en el Decreto 1072 de 2015, en el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 4, que reglamenta la Ley 411 de 1997 aprobatoria del Convenio 151 de la OIT, en lo relativo a los procedimientos de negociación y solución de controversias con las organizaciones sindicales de empleados públicos, el 26 de febrero de 2015 la Federación Colombiana de Trabajadores de la Educación - FECODE presentó al Gobierno Nacional pliego de peticiones, cuyo proceso de negociación culminó el 7 de mayo de 2015 con la suscripción del Acta de Acuerdos. El punto primero de dicha acta establece el compromiso del Gobierno Nacional de expedir una reglamentación transitoria para establecer una modalidad de la evaluación de que trata el artículo 35 del Decreto Ley 1278 de 2002, que será aplicada a los educadores que entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso de grado o la reubicación en un nivel salarial superior, la cual tendrá carácter diagnóstica formativa.

De esta manera se profirió el Decreto 1075 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"*, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen dicho Sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Asimismo se expidió el Decreto 1757 del 1º de septiembre de 2015 *"Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015 y se reglamenta parcial y transitoriamente el Decreto Ley 1278 de 2002, en materia de evaluación para ascenso de grado y reubicación de nivel salarial que se aplicará a los educadores que participaron en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 y no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente"*



En el artículo 2.4.1.4.5.2. se señala el “**Ámbito de aplicación**”, indicando que *“La evaluación de que trata la presente Sección, que tendrá carácter diagnóstica formativa, será aplicada a los docentes, directivos docentes y orientadores inscritos en el Escalafón que regula el Decreto Ley 1278 de 2002, que habiendo participado en alguna de las evaluaciones de competencias desarrolladas entre los años 2010 y 2014 no lograron el ascenso o la reubicación salarial en cualquiera de los grados del Escalafón Docente.*

Y el Artículo 2.4.1.4.5.3. previó las “**Características de la evaluación**”, así: *“La evaluación prevista en la presente Sección es de carácter diagnóstica formativa, por lo que valorará la práctica educativa, pedagógica, didáctica y de aula. La aprobación de esta evaluación permitirá el ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial en los términos que se consagran en los artículos siguientes.*

Asimismo, estableció que aquellos docentes que **no superen la evaluación**, podrán acceder al reconocimiento salarial y ascenso en el escalafón si aducían los llamados “cursos de formación”. En efecto, en el artículo 2.4.1.4.5.12., se previó:

*“**Cursos de formación.** Los docentes que no hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en la presente Sección, deberán adelantar alguno de los cursos de formación que ofrezcan universidades acreditadas institucionalmente y/o que cuenten con facultades de educación de reconocida trayectoria e idoneidad, de conformidad con los parámetros establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y siempre que cuenten con la respectiva aprobación de éste.*

Los aspectos generales de los cursos de formación serán definidos en la reglamentación que se expida para el efecto. Los cursos de formación se expresarán en créditos académicos que podrán ser homologados por las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía universitaria, dentro los programas de pregrado y posgrado que éstas ofrezcan.

Estos cursos tendrán como propósito fundamental solucionar las falencias detectadas en la evaluación de carácter diagnóstica formativa. Con la aprobación del respectivo curso por parte del docente, en los términos del numeral 2 del artículo 36 del Decreto Ley 1278 de 2002, la entidad territorial certificada en educación procederá al ascenso o la reubicación de nivel salarial de acuerdo con lo establecido en la presente Sección.

La reubicación salarial o el ascenso de grado en el Escalafón Docente que se produzca por haber aprobado los cursos de formación en los términos del inciso anterior, surtirán efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radique la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora, siempre y cuando el aspirante cumpla los



requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en la presente Sección.

Las entidades territoriales certificadas en educación deberán apropiar los recursos correspondientes para el ascenso de grado y la reubicación de nivel salarial de los educadores que hubieren aprobado los cursos de formación. En caso que los recursos presupuestales resultaren insuficientes, la entidad territorial deberá apropiar dichos recursos máximo en la siguiente vigencia fiscal y proceder al pago del ascenso de grado o la reubicación de nivel salarial con los efectos fiscales definidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 1. *El Ministerio de Educación y las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus respectivas páginas Web, informarán a los educadores sobre los cursos de formación referidos en el presente artículo.*

PARÁGRAFO 2. *Los cursos de formación docente deberán ser cofinanciados por el Gobierno Nacional, las entidades territoriales certificadas en educación y los docentes. El Gobierno Nacional y las entidades territoriales certificadas en educación deberán asegurar conjuntamente la financiación de mínimo el setenta por ciento (70%) del costo de la matrícula del respectivo curso de formación para cada docente. Los aportes del Gobierno Nacional para atender los gastos relacionados con la formación docente de que trata la presente Sección deberán ser priorizados dentro del Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector Educación".*

En el caso examinado, es claro que la demandante pretende que se le reconozca el ascenso y la reubicación salarial por haber aprobado la evaluación con carácter diagnóstico formativa en la modalidad de **cursos de formación**, tal y como quedó establecido en el Acuerdo de peticiones suscrito entre el Ministerio de Educación y Fecode el día 7 de mayo de 2015 y 17 de agosto de 2016, esto es, en aplicación del artículo 2.4.1.4.5.12. antes citado y tal asunto fue debidamente resuelto mediante Resolución No. 5005 de agosto 29 de 2017, en el que se indicó que solo produce efectos fiscales a partir de la fecha en que el educador radicó la certificación de la aprobación de dichos cursos ante la respectiva autoridad nominadora y siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para ser reubicado o ascendido según lo establecido en esta norma.

Por ello, la Secretaría de Educación Departamental del Huila accedió a la petición que presentó la docente Adriana Milena Gómez Ordoñez para ser ascendida al grado 2 de nivel B con Maestría, mediante Resolución No. 5005 de agosto 29 de 2017, con efectos fiscales a partir del 10 de agosto de 2017, pues en esa fecha la educadora presentó la solicitud radicada al No. 2017PQR20649, como se lee en las



consideraciones de dicho acto, acreditando haber cursado y aprobado el *curso de formación*.

En consecuencia, el oficio No. 2018RE2614 del 12 de marzo de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento del costo acumulado del ascenso en el escalafón docente desde el 1° de enero de 2016, tiene como antecedente directo la aludida Resolución No. 5005 de 2017 y por tanto, es claro que no puede ser objeto de control judicial, pues de ninguna manera constituye una manifestación o declaración de voluntad, unilateral, y no crea un derecho subjetivo o particular, ni se trata de una decisión que pone fin a la actuación de la administración. Dicho acto resolvió una situación que ya había sido decidida anteriormente, esto es, los efectos fiscales del ascenso con el debido retroactivo en virtud de los acuerdos mencionados, lo cual tuvo lugar conforme al acta suscrita del 7 de mayo de 2015, por el Comité de Implementación de la Evaluación Carácter Diagnóstica Formativa -ECDF, con la participación de los delegados del Ministerio de Educación Nacional y FECODE, en donde se dejó en el numeral 7° del documento suscrito, que el Ministerio de Educación Nacional cumpliría lo pactado expidiendo el decreto con retroactividad al 1° de enero de 2016, para los docentes que aprobaron la ECDF, lo cual fue cumplido con el Decreto 1751 de 2016, mediante el cual se modificó el artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015, en el siguiente sentido:

“Artículo 1°. Modificación del artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015. El artículo 2.4.1.4.5.11 del Decreto 1075 de 2015 quedará así:

“Artículo 2.4.1.4.5.11. Resultados y procedimiento. La entidad territorial certificada publicará en su sitio web y en un lugar de fácil acceso al público la lista de educadores que hubieren superado la evaluación de carácter diagnóstica formativa en los términos establecidos en el numeral 2 del artículo 36 del Decreto-ley 1278 de 2002. Los educadores contarán con un término de cinco (5) días a partir de la publicación, para presentar las reclamaciones a que hubiere lugar. (...)

La reubicación salarial y el ascenso de grado en el Escalafón Docente surtirán efectos fiscales a partir de 1° de enero de 2016 para los educadores que superen la evaluación de carácter diagnóstica formativa, siempre y cuando el aspirante cumpla los requisitos para reubicación o ascenso, establecidos en la presente sección. (...) (Resalto fuera del texto).

Así las cosas, si la docente NO estaba conforme con lo decidido en la Resolución No. 5005 de 2017, es claro que ha debido impugnarla



dentro de los 4 meses siguientes a su notificación o comunicación y ello le impide reclamar sobre lo decidido en la forma como lo pretende.

Es evidente que este acto administrativo es el que definió el derecho particular y concreto solicitado por la demandante, pues con el mismo se definió y se resolvió de manera precisa el derecho que tenía al ascenso en el escalafón docente y el momento a partir del cual surtía efectos fiscales. Allí se indica que se le reconoce el derecho y para el efecto se liquida desde el momento en que acreditó el *curso de formación* en sustitución de la *Evaluación Carácter Diagnóstica Formativa -ECDF*.

De esta manera, si el propósito de la demandante es el reconocimiento y pago del costo acumulado por razón del ascenso en el escalafón docente mediante la modalidad del curso de formación, a partir de fecha distinta a la ya reconocida, en criterio de la Sala, era preciso demandar el acto que primigeniamente las reconoció y liquidó, esto es, la Resolución No. 5005 de 2017.

Si bien la actora solicitó por escrito el 9 de marzo de 2018, bajo el No. SAC 2018PQR6510, el reconocimiento del costo acumulado por su ascenso en el escalafón desde el 1º de enero de 2016 y no desde la fecha establecida en la Resolución No. 5005 del 29 de agosto de 2017, dicha petición no puede revivir ni modificar una situación jurídica particular y concreta que ya hizo tránsito a cosa decidida, en tanto no es posible alterar en este caso, la liquidación ya efectuada en la citada Resolución que reconoce y ordena el pago del ascenso y nivelación salarial.

En consecuencia, si la Resolución No. 5005 del 29 de agosto de 2017 reconoció y ordenó el pago del ascenso a la demandante, es el acto que ha debido demandar, pues es el que puso fin a la situación jurídica concreta de la docente.

Como no se demandó tal acto, en los términos del numeral 5º del artículo 100 del CGP, que establece como excepción previa la ineptitud sustantiva de la demanda por la falta de los requisitos formales, en concordancia con el artículo 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 que precisan que “*cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión*”, es del caso declararla probada y ordenar la terminación del proceso, como lo dispuso el *a quo*.



En mérito de lo expuesto, Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 4 de marzo de 2020, dictado por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva en la audiencia inicial, mediante la cual declaró probada la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, interpuesta por ADRIANA MILENA GÓMEZ ORDOÑEZ contra EL DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado Ponente

GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS
Magistrada (Ausente con permiso)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CARMEN MARINA GÓMEZ DAZA Y OTROS
DEMANDADO : MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41001 33 33 004 2016 00268 01

La parte demandada interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 14 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público³.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ MILLER LUGO BARRERO

Magistrado

LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ F. 002 Expd. Digital (111-125 Cuad. Ppal Digitalizado)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Código de verificación: **f18ba79d20f4ad017e7bc831044a7e11e00cca9d7c003a23dac391c42a45b053**
Documento generado en 09/12/2020 09:21:45 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Sexta de Decisión
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ROSALBA TRUJILLO DE SOTO
DEMANDADO : NACIÓN- MEN- FOMAG
RADICACIÓN : 41001 33 33 005 2019 00130 01

La parte demandante interpuso recurso de alzada contra la sentencia de fecha 4 de febrero de 2020¹, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, que denegó las pretensiones de la demanda.

Como contra tal providencia es procedente el recurso de apelación² y fue interpuesto en oportunidad, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 4 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado
LOCT

Firmado Por:

JOSE MILLER LUGO BARRERO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

¹ F. 002 Expd. Digital (111-125 Cuad. Ppal Digitalizado)

² Artículo 243 CPACA

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc. 2 CPACA.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **964e9d0ddf534218a64c7be09523c0b17e3d157e99d6300ebbf56fa88a43e912**
Documento generado en 09/12/2020 09:21:54 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
MAGISTRADA PONENTE DRA. BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

Neiva, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref. Expediente	:	41001-33-33-705-2015-00403-01
Demandante	:	MONICA TRUJILLO CABRERA Y OTROS
Demandado	:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTROS
Asunto	:	SE RECURRE AUTO QUE RECHAZÓ PRUEBA PERICIAL
Tema	:	CONDUCENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD DE LA PRUEBA

REPARACIÓN DIRECTA
AUTO INTERLOCUTORIO

I- OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Clínica Uros S.A. contra el auto del 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial.

II. ANTECEDENTES

2.1. La Demanda

Los señores JORGE HERNÁN ARDILA PERDOMO y MÓNICA TRUJILLO CABRERA, actuando en nombre propio y en representación de SANTIAGO ARDILA TRUJILLO, ORLANDO TRUJILLO CAMPOS y LUIS EDUARDO TRUJILLO CABRERA interpusieron demanda en contra de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, la CLÍNICA UROS S.A. y COMFAMILIAR DEL HUILA EPS-S para que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados con ocasión del deceso de la señora MYRIAM CABRERA CORONADO el 25 de

septiembre de 2013, como consecuencia de una presunta falla en el servicio médico prestado.

2.2. Decisión recurrida

En el desarrollo de la audiencia inicial realizada el 27 de octubre de 2020, el *a quo* resolvió negar la prueba pericial solicitada por la Clínica Uros S.A., “porque el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es un organismo adscrito a la Fiscalía General de la Nación y tiene como misión fundamental prestar auxilio y soporte científico y técnico a la administración de justicia en lo concerniente a medicina legal y ciencias forenses (Ley 938 de 2004 artículo 33, 34 y 35), y dicha prueba por mandato del art. 162-5 y 166-2 de la Ley 1437 de 2011, los dictámenes periciales necesarios para probar el derecho de los demandantes, deben ser aportados con la demanda”.

2.2. Los recursos

El apoderado de la Clínica Uros S.A. oportunamente impugnó la anterior decisión mediante los recursos de reposición y en subsidio apelación para que se revoque y se decrete la prueba pericial solicitada, pues la misma resulta necesaria para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses determine si los diagnósticos, procedimientos y tratamientos dispensados a la señora MYRIAM CABRERA CORONADO estuvieron acordes con la sintomatología que presentaba y si en cada egreso de la clínica su condición de salud mejoraba.

Señaló que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses colabora con la administración de justicia como entidad adscrita a la Fiscalía General de la Nación; habiendo el artículo 178 del CGP autorizado que se acuda a este tipo de entidades para la realización de experticias que se relacionen con su objeto.

Aseveró que no se está solicitando un concepto técnico especializado, pues lo que se pretende es que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses responda el cuestionario señalado en la contestación de demanda, relacionado con la pertinencia de las atenciones médicas brindadas.

2.3. Traslado y concesión

De los recursos propuestos se corrió traslado a las partes, quienes se pronunciaron en los siguientes términos:

i) La apoderada de la parte actora señaló que se debía tramitar únicamente el recurso de apelación y que se atenía a la que decidiera el *a quo*.

ii) La apoderada de COMFAMILAIR manifestó que coadyuvaba los recursos presentador por el apoderado de la Clínica Uros S.A., pues el artículo 234 del CGP permite acudir a entidades oficiales para la práctica de dictámenes periciales que se relaciones con su objeto.

iii) Los apoderados de ALLIANZ SEGUROS y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y la representante del Ministerio Público coadyuvaron los recursos propuestos, pues considera que la prueba pericial negada es de trascendental importancia para determinar lo que verdaderamente ocurrió con las atenciones médicas brindadas.

iv) La apoderada de la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo señaló que se atenía a lo que decidiera el *a quo* en vista de los problemas de conectividad que había tenido.

Surtido lo anterior, el *a quo* rechazó el recurso de reposición y concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Procedencia, oportunidad y competencia

El recurso de alzada procede contra el proveído que niega el decreto de una prueba solicitada oportunamente (art. 243-9 del CPACA), y se observa que fue promovido en oportunidad.

3.2. Problema jurídico

Corresponde al despacho establecer si hay lugar decretar la prueba pericial solicitada por la Clínica Uros S.A. al ser conducente, pertinente y útil.

El despacho revocará la decisión apelada, pues la prueba pericial en ciernes resulta conducente, pertinente y útil, además de que el artículo 212 del CPACA autoriza a los sujetos procesales para que soliciten la designación de perito dentro del proceso, habiendo el artículo 234 del CGP previsto la utilización de los servicios de entidades oficiales para la elaboración de experticias siempre que se relacionen con su objeto.

Para sustentar lo anterior se analizará pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, la prueba pericial y el caso concreto.

3.3. La pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

El artículo 168 del CGP aplicable por autorización de los artículos 211 y 306 del CPACA, autoriza el rechazo de las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

La conducencia es la idoneidad legal de la prueba, la aptitud legal del medio para probar determinado hecho; mientras que la pertinencia es aquella consonancia o relación que existe entre el medio probatorio y aquello que pretende ser objeto de demostración dentro del proceso (relación de la prueba con lo debatido) y la utilidad, es el alcance demostrativo o servicio que presta la prueba a la hora de dilucidar los aspectos que son objeto de controversia.

3.4. La prueba pericial

La prueba pericial tiene por objeto verificar hechos de interés para el proceso y que requieran conocimientos científicos, técnicos o artísticos, sin que sean admisibles dictámenes sobre puntos de derecho (artículo 226 del CGP) y para su decreto deberá consignarse el cuestionario que sobre los aspectos técnicos

o científicos deben llevarse a conocimiento del juez, por ello que el Consejo de Estado ha señalado sobre dicha prueba:

“[L]a prueba pericial tiene por objeto proporcionar al juez un mejor entendimiento sobre determinadas circunstancias que son ajenas a su formación jurídica, por ello, en ocasiones, recurre a expertos para tratar de dar respuesta a interrogantes que sirvan para dar fundamento a su decisión, y lo hace dado el conocimiento de algunos principios o prácticas especiales de determinada ciencia o arte, en los cuales son expertos conocedores los peritos”¹.

Ahora bien, el inciso 3o del artículo 212 del CPACA establece que “las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas”, por lo que resulta claro que en esta jurisdicción no resulta obligatorio aportar con la demanda las experticias que se pretendan hacer valer en el curso del proceso, limitante que sí se encuentra prevista en el artículo 227 del CGP.

Así mismo, el artículo 234 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, autoriza a los jueces para que soliciten “de oficio o a petición de parte los servicios de entidades y dependencias oficiales para peritaciones que versen sobre materias propias de la actividad de aquellas”.

3.5. Caso concreto

La clínica Uros S.A. en la contestación de la demanda solicitó el decreto de un dictamen pericial a instancias del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que se establezca si los diagnósticos, procedimientos y tratamientos dispensados a la señora Myriam Cabrera Coronado (d.e.p.) en los diferentes ingresos fueron adecuados según la sintomatología que presentaba y si en los egresos su condición de salud mejoró.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: ALBERTO MONTAÑA PLATA, Bogotá D.C., cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 68001-23-31-000-1999-01230-01(36839), Actor: CONSORCIO RÍOS CONSTRUCCIONES LTDA.

El *a quo* negó dicha prueba en virtud de la naturaleza oficial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y porque la parte actora debía aportar la experticia con la demanda.

Dichos argumentos no resultan de recibo, primeramente, porque el inciso tercero del artículo 212 del CPACA establece que las partes podrán aportar directamente los dictámenes o solicitar la designación de peritos en el curso del proceso, por lo que es dable concluir que en dicho estatuto se estableció un sistema "mixto" y no uno con "preponderancia del peritaje de parte" como ocurre en el CGP.

Así mismo, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses es una institución oficial que por sus objetivos misionales se encuentra en condiciones de colaborar con la administración de justicia mediante la elaboración de experticias, siendo viable hacer uso de sus servicios de conformidad con lo establecido en el artículo 234 del CGP.

El despacho igualmente considera que el juez requiere del apoyo de un perito con conocimientos científicos para desentrañar los hechos que se describen en una historia clínica, en cuanto allí se consignan datos médicos o técnicos relacionados con la sintomatología, el diagnóstico, los resultados de los laboratorios y exámenes de apoyo, aunado al hecho de que la caligrafía en ocasiones es difícil de descifrar.

La misma apreciación cabe hacer respecto del análisis de la actuación médica y hospitalaria que fue prestada al paciente, porque la mera identificación de la sintomatología, resultados de exámenes y diagnóstico, no constituyen un análisis de la atención, sino que se debe verificar la coherencia entre unos y otros.

Lo anterior permite evidenciar la necesidad de la prueba y como la Clínica Uros S.A. pretende demostrar que las atenciones brindadas a la señora Myriam Cabrera Coronado (d.e.p.) se ajustaron a la *lex artis*, le asiste el derecho de ejercer su defensa acudiendo a la solicitud de una prueba que es idónea para ayudar al juez en los asuntos científicos propios de la medicina (conducente), pues el litigio está centrado en la atención que se dio a la paciente fallecida y

que es el substrato de la responsabilidad que se reclama (pertinente) y sus resultados serán de utilidad al proceso.

En tales condiciones, el despacho revocará el auto apelado y decretará la prueba pericial solicitada por la parte actora.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del del 27 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo, mediante el cual se negó el decreto de una prueba pericial.

SEGUNDO: DECRETAR la prueba pericial solicitada por la Clínica Uros S.A., ordenando que la experticia se rinda por el Instituto Nacional de Medicina Legal. En todo caso la entidad podrá solicitar al juez de conocimiento se establezca la suma de dinero que sea requerida para gastos necesarios para la práctica de la prueba.

TERCERO: REMITIR el expediente al juzgado de origen, una vez en firme esta decisión y previas las constancias de rigor en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

G.D.

Firmado Por:

BEATRIZ TERESA GALVIS BUSTOS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

DESPACHO 4 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf1648855605946f6f051551de786c0177a037152f1232fde04dd7387af88879

Documento generado en 10/12/2020 08:18:01 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>